

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000438 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001147 de noviembre 30 del 2012, se procedió hacer el respectivo cobro a la empresa TRIPLE A, identificada con Nit. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimiento Líquidos del Municipio de Puerto Colombia, en su artículo primero del citado acto se estableció la obligación de cancelar el valor de cinco millones setecientos un mil cuatrocientos treinta pesos (\$5.701.430).

Que a través del escrito radicado bajo el número 011615 del 26 de diciembre de 2012, la señora, LAURA ALJURE PELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 55.220.399 de Barranquilla, en calidad de Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativo, interpuso recurso de reposición contra el Auto 001147 de 2012, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

“HECHOS:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EN EL RECURSO DE REPOSICION.

El Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2010, era antes de la expedición de este Ultimo, la norma general que regulaba en esencia los vertimientos líquidos y usos del agua en Colombia.

Como es de conocimiento el Decreta 1594 de 1984, regulaba parcialmente el Título I de la ley 9 de 1979, que entre otras cosas señalaba, en su artículo 11 que antes de permitir la operación de un establecimiento industrial, este tenía que tramitar el permiso de vertimientos líquidos respectivo. En complemento de esto, el Artículo 120 del decreto 1594 de 1984, contemplaba los usuarios que requerían, entre otros, tramitar un permiso de vertimientos líquidos, a saber:

- a) Todas las municipalidades;*
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;*
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;*
- d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;*
- e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;*
- f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;*
- g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000438 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros. No obstante la anterior, igualmente la normativa ambiental aplicable a la empresa TRIPLE A como prestador del servicio de alcantarillado y como sujeto pasivo del pago por tasa retributiva, le imponía igualmente la obligación de presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos líquidos, que no es otra cosa que el Conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Incluyendo la recolección. Transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto Sanitario como pluvial, ajustado obviamente a los objetivos y metas de calidad que defina la autoridad ambiental del caso para la corriente, tramo o cuerpo de agua. (Negrillas fuera del texto)¹

Como cumplimiento de este precepto, la empresa TRIPLE A, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos líquidos de Puerto Colombia a la entidad ambiental, la cual lo aprobó a través de la Resolución No. 207 del 26 de junio de 2007; único instrumento de control sujeto al control y seguimiento de la autoridad ambiental, puesto que la empresa nunca solicitó permiso de vertimiento líquidos para Puerto Colombia.

Resolución No.001433 de 2004, expedida por el MAVDT, por medio de la cual se reglamenta el Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre los Planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos, PSMV. Las diferentes normas de vertimientos líquidos expedidas para regular las actividades que descargan residuos líquidos al recurso hídrico, no contemplaban taxativamente la exclusión entre un permiso de vertimientos líquidos y un PSMV, por lo que era posible que una empresa prestadora del servicio público de alcantarillado podía tener permiso de vertimientos líquidos y PSMV aprobado, no siendo el caso de la empresa TRIPLE A, ya que, repito, esta solo contaba y cuenta con la aprobación del PSMV y no con permiso de vertimientos líquidos, toda vez que este último no fue solicitado por la empresa ni solicitado por la Corporación, por lo que se entiende que para la Corporación no era indispensable el otorgamiento de un permiso de vertimientos líquidos ya que la empresa

Contaba con otro instrumento de control, esto es, el PSMV, el cual era y es la herramienta objeto de control y vigilancia por parte de esta autoridad ambiental.

Todo el panorama anteriormente descrito sufrió una modificación con la expedición del nuevo Decreto 3930 de 2010, norma derogadora del Decreto 1594 de 1984, ya que este decreto contempla que no le es dado a la autoridad ambiental entrar a solicitar dos (2) instrumentos de control para vigilar y controlar los vertimientos líquidos procedentes de las empresas prestadores del servicio de alcantarillado.

Para ilustrar someramente el tema, menciono los Artículos 39 y 52 del Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, que señalan la exclusión del permiso de vertimientos líquidos y el PSMV; así:

Artículo 39. Decreto 3930 de 2010. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídricos deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo Permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000438 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes. Contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 52. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. *Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978. El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con lo cuales se determina el avance correspondiente.*

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plaza para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1°. El Plan de Cumplimiento se presentara por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Las normas precitadas son claras en determinar que la empresa prestadora de servicio de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico y de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000438 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ambiental, debe contar con un permiso de vertimientos o con un PSMV, es decir, o con uno o con otro, pero no con los dos instrumentos de control, puesto que sería contradictorio con el sentir del Decreto. El Artículo 52 que pretende regular la figura del Plan de Cumplimiento, establece que para las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, se aplicara lo dispuesto en el PSMV, lo que quiere significar que para los usuarios que no tengan permiso de vertimientos líquidos a la entrada en vigencia del Decreto y que no les sea viable la obtención de tal permiso, se le aplica un Plan de Cumplimiento, y para las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado se le aplica en todo caso el PSMV. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos hace las veces de un Plan de Cumplimiento, tal como lo dispone en sus considerandos la Resolución No. 1433 de 2004, de lo que podría interpretarse que los PSMV suplen en todo caso al permiso de vertimientos líquidos, máxime si este Plan contiene de manera mas profunda y detallada el manejo de los vertimientos líquidos de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado.

Recuérdese que el Permiso de Vertimientos líquidos es el que se otorga para que una persona natural o jurídica pueda verter residuos líquidos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, el cual debe contener entre otras cosas, las características de las descargas, fuente receptora, caracterización del vertimiento, operación del sistema, evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, plan de contingencia, etc. Así mismo, el PSMV, debe contener el diagnostico del sistema de alcantarillado, identificación de los vertimientos puntuales, caracterización de las descargas, proyecciones de carga contaminante, objetivos de reducción, descripción de las inversiones, etc. En este orden de ideas, veo que el Auto no.1147 de 2012, esta cobrando por un permiso de vertimientos y por un Plan de Cumplimiento (entiendo que es el PSMV y no Plan de cumplimiento), no siendo esta viable, puesto que, insisto, TRIPLE A no cuenta con permiso de vertimiento líquidos, solamente cuenta con un PSMV, además, el Decreto 3930 de 2010 señala que para todos los efectos las empresas prestadoras de servicio público de alcantarillado estarán sujetas en todo caso a la que señale su PSMV.

Concluido lo anterior, la Corporación debe solamente cobrar por un solo concepto, esto es, por el instrumento de control que en efecto la empresa haya obtenido y que sea sujeto de control y vigilancia, lo que se traduce en el caso en concreto en el PSMV.

PETICION:

Revocar el cobro por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos, en consecuencia, solicito se sirva modificar el artículo primero del auto recurrido, eliminando el cobro de dicho permiso y confirmando el cobro por concepto del PSMV aprobado”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 11 del artículo 31 de La Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000438 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la corporación, a través de la Resolución No 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución No 000347 del 17 de junio de 2008, fijo las tarifas para el cobro de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculos definidos en la ley.

Que la citada resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 DE 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea in a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de las tarifas en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

Que referente a la petición por parte del recurrente, donde señala que se Modifique el artículo primero del Auto 001147 de 2012, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental al PSMV del año 2012, como lo establece la resolución No 000347 de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por esta corporación, es preciso señalar que una vez revisada su petición, se consideró por parte de esta Corporación modificar el artículo primero del citado auto, el cual quedara de la siguiente manera se estipulara el cobro por concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de Líquidos PSMV. Como quedo estipulado en el artículo primero de la Resolución 0000207 de 26 de junio del 2007.

Que dadas las consideraciones señaladas anteriormente, este despacho encuentra procedente Modificar el artículo primero del AutoN° 001147 del 2012.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

DISPONE

PRIMERO: modifícase lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 001147 de 30 de noviembre 2012, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000438** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“PRIMERO: “La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLE A. identificada con Nit 800.135.913-1 representada legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.122.971)**, por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento Líquidos PSMV, por el año 2012”.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, remitido a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

.TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **29 MAYO 2013**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

 Elaborado por: Nini Consuegra.
OBO : Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario
Exp: 1427-165